

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024). – 9

PROCESO N^o 254304003001**2023 – 0808**

Se definirá la pertinencia de tramitar las excepciones previas interpuestas por la apoderada judicial de la parte demandada JOHN FREDY CORDOBA BENITEZ, contra la acción correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE CUOTA ALIMENTARIA admitido mediante providencia del pasado primero (1) de noviembre, frente al que desplegó las excepciones previas en las condiciones del artículo 101 del Código General del Proceso, bajo cuyas condiciones solicita se decrete la nulidad del proceso ante la inexistencia de domicilio que determine la competencia del Despacho.

CONSIDERACIONES

Por la revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión cuestionada, debe precisarse que las excepciones previas están reguladas desde su interposición, oportunidad y trámite por las especiales condiciones del artículo 100 del Código General del Proceso, que, además, en forma perentoria y excluyente, definió las causales taxativas que las conforman sin que la partes las amplíen o las concluyan de circunstancias ajenas a las reglamentadas.

Respecto de la oportunidad para proponerlas y la calidad con la que se reclama la propuesta, cuyo asunto motivará el rechazo, debe considerarse que ninguna replica se propuso en cuanto omite la parte demandada desplegar el mecanismo idóneo y legalmente prescrito para cuestionar el trámite dispuesto que corresponde a un recurso y no a la excepción previa desplegada, bajo cuyas condiciones se rechazará e trámite propuesto en cuanto que, al margen del interés y alcance de la parte, tal reclamo incumple directamente la exigencia perentoria respecto a la forma de proponerla como quiera que la vía reglamentada corresponde a un recurso que jamás dispuso la apoderada judicial JOHN FREDY CORDOBA BENITEZ, de acuerdo a las siguientes condiciones normativas:

“... Artículo 391. Demanda y contestación. **El proceso verbal sumario se promoverá** por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante.

La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio...”

Ante el reseñado y perentorio marco normativo, yerra apoderada judicial de la parte demandada en cuanto al medio desplegado para cuestionar la acción promovida contra su representada, al omitir desplegar el recurso y a consecuencia de tal dislate, su intervención carece de idoneidad y deviene ineficaz para cuestionarla para considerar que el lapso de ejecutoria feneció sin la reseñada intervención sin la que en manera alguna puede concluirse situación diversa a la de considerar que ningún reparo exteriorizó, por cuya ausencia el trámite propuesto, por las razones reseñadas, deviene impróspero, porque las excepciones previas, en procesos como el que nos ocupa, están proscritas en cuanto los hechos que eventualmente las configuran deben reclamarse por vía de recurso, que excluye la posibilidad de tramitar excepciones previas en actuaciones como la presente, según lo impone numeral octavo del artículo 391 del estatuto procesal ibídem.

Tal regulación resulta de forzosa observancia por las partes como quiera que no toda circunstancia posibilita su interposición porque con dichas causales el legislador procuró la celeridad de la actuación y la efectividad del procedimiento, asegurando la oportuna resolución de los procesos, saneando aquellas causales que sin constituir una nulidad, determinan yerros en el procedimiento que deben enmendarse en pro del adecuado acceso a la administración de justicia, de suerte que de ninguna manera ni con las causales ni tampoco con los propósitos anunciados, se autorizaron las excepciones previas para atacar o confrontar el derecho exigido, pues de lo expuesto se advierte que su especificidad o taxatividad procuran ajustar y enderezar los posibles yerros que afectan la actuación, el desarrollo del proceso privando de cualquier posibilidad, pues son causas objetivas, de cuestionar las causas del derecho exigido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,
RESUELVE

NEGAR y rechazar el traite de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada JOHN FREDY CORDOBA BENITEZ contra la providencia del pasado primero (1) de noviembre, dispuesta en el trámite del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE CUOTA ALIMENTARIA, que le promueve la parte accionante MARIA CAMILA CORDOBA JIMENEZ, conforme lo expuesto.

Verificada la ejecutoria dispuesta, regresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ba6e85e1f8def00e5288b33cb6266181c4d1da12671e050b3afaa13823444**

Documento generado en 11/04/2024 05:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>